



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000366



GOBIERNO REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 134 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 10 de mayo del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1291-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES Y TRANSPORTES MAJA E.I.R.L.** en el Expediente Sancionador N° 076-2015-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 132-2015; se emite Acta de Infracción N° 015-2015 de fecha 08 de Abril de 2015, que obra de fs. 01 a 03, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** No acredita haber otorgado y/o pagado descanso vacacional del periodo laborado, del 01 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2014, en perjuicio del trabajador Condori Quispe Daniel, correspondiendo imponer sanción económica de 1.70 UITs, equivalente a la suma de S/ 6,545.00; **B) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 10 del artículo 46°:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 18 de Febrero de 2015 a horas 08:00, pese a estar debidamente notificado conforme obra a fs. 62 del expediente inspectivo, en perjuicio del trabajador Condori Quispe Daniel, correspondiendo imponer sanción económica de 1.70 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,545.00; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, el cual establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte imponer, por lo que regula la multa a la suma de S/. 4,581.50;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 13 a 14 y el recurso de apelación de fs. 35 a 36, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el trabajador afectado no estaba sujeto a un horario de trabajo y que ha cumplido con los pagos por el servicio prestado; asimismo, que su representada alquila vehículos los que deben ser renovados cada 02 años; respecto a su inasistencia del 18 de Febrero de





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



2015 a las 08:00 horas, señala que no se le citó de alguna manera a las instalaciones de la Gerencia de Trabajo, solo señalando expresamente que debo presentar documentos que acrediten el pago al denunciante, lo que se realizó presentando los documentos por mesa de partes; finalizando que se le ha calificado como una empresa de régimen general cuando está calificada como Pequeña Empresa; conforme a lo expuesto por el inspeccionado, debemos precisar que los inspectores actúan conforme al principio de la Primacía de la Realidad, prevista en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley 28806, el cual prevé que en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, y al observar el inspector designado al procedimiento elementos que permiten determinar la prestación de servicios fue personal, remunerada y subordinada, es que requiere el cumplimiento de las normas socio laborales que benefician al trabajador afectado; en referencia a que el rubro de la inspeccionada es el alquiler de vehículos con una antigüedad no menor de 02 años, no sustenta la afirmación que no necesitaba los servicios permanentes de un mecánico, más aun, afirmación contraria a lo verificado por el inspector de trabajo; respecto, a su inasistencia al requerimiento de comparecencia del 18 de Febrero de 2015, esta fue debidamente diligenciada el 12 de Febrero de 2015, conforme consta a fs. 62 del Exp. N° 132-2015, en donde se le cita a las oficinas de Inspección de Trabajo, a las 08:00 del 18 de Febrero de 2015, siendo recepcionada por Carlos Bergara Cruz, encargado de la Inspeccionada, ello en conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 12° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en donde se establece que en la diligencia de comparecencia, se exigen la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de Trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes; finalmente la condición de Pequeña Empresa fue debidamente valorada por el despacho de origen, en donde se hizo el recálculo de la multa acorde a la condición de Pequeña Empresa acreditada por el recurrente, cabe añadir, que la copia del recibo de pago anexada al escrito de apelación que obra a fs. 37, precisa cancelación de beneficios laborales, no siendo específico respecto al pago de vacaciones, por lo que no se puede tener como cumplida la infracción observada;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1291-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 17 de Noviembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 4,581.50 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 50/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera

DIRECTOR (A) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA

Doc: 1254182

Exp: 721737